



La Sociedad Civil en el anteproyecto de Código Civil (Decreto 685/95)

Por Ernesto O'Farrell y Mario A. Carregal
Socios de Marval, O'Farrell & Mairal
Publicado en la revista "La Ley" - 4 de Febrero de 2000

CONSIDERACIONES GENERALES

El Anteproyecto preparado por la Comisión creada por el decreto 685, es un trabajo serio, responsable y útil para construir a partir de él, una reforma a los principales códigos de derecho privado que hoy nos rigen, es decir los códigos Civil y Comercial. Tarea interesante, pero no exenta de serias dificultades.

A nuestro modo de ver, hubiera sido mucho mejor otro sistema que el de dejar en manos de unos pocos especialistas, por destacados que sean (condición que reúnen los integrantes de la Comisión), la misión de reformar prácticamente todo el derecho privado.

A nuestro juicio hubiera sido un camino más realista y práctico designar varias comisiones para proponer reformas sobre aspectos determinados, tales como principios generales, derecho de familia, contratos, derechos reales, derecho sucesorio, entre otros, y luego coordinar todos esos proyectos específicos a través de otra comisión general integrada por representantes de cada comisión especial.

Tal como se ha encarado el proceso de reforma, en nuestra opinión excesivamente ambicioso, lleva inexorablemente a desequilibrios y errores que de otro modo pudieron haberse evitado.

Para empezar, el proyecto final no mereció la aprobación de todos los integrantes de la Comisión, pese a que como se dice en el informe elevado al Excmo. Sr. Ministro de Justicia: "El trabajo que presentamos es el resultado de coincidencias a las que llegamos luego de fructíferos debates, en los cuales se depuso siempre el preconceito personal en aras de soluciones que procuramos adecuar a los criterios de racionalidad y de justicia".

Prueba suficiente de la profundidad de las discrepancias que se plantearon en el seno de la Comisión es el artículo del Dr. Belluscio sobre el tema. (1)

EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES

Desde la sanción del Código Civil (artículos 1648 al 1788) y el Código de Comercio (artículos 282 al 449) existía un régimen distinto según las sociedades fueran civiles o comerciales.



El anteproyecto mantiene algo del distinguo original, pero de modo diferente. No se trata ahora de sociedades comerciales o civiles, sino de una nueva ley cuyo artículo 14 deroga varias disposiciones de la ley 19550, y además:

- ?? Define lo que es sociedad, y establece que ciertas sociedades (de responsabilidad limitada y anónimas) pueden ser constituidas por una sola persona (artículo 1º.)
- ?? Los artículos 21 a 26, ambos inclusive, regulan la situación de las sociedades calificadas como atípicas, definidas por el artículo 21 como "Toda sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo 2..."

Se nota aquí una desmesurada influencia de aquellos comercialistas, no pocos por cierto, que creen que los "tipos" societarios son una categoría legal insustituible, pese a que siendo la realidad económica tan diversa y tan cambiante, los "tipos" sólo debieran existir en tanto y en cuanto se pretenda lograr una limitación en la responsabilidad de los socios.

Este beneficio de limitar la responsabilidad justifica, por cierto, exigir a quien goza de él determinadas obligaciones, entre las cuales tiene papel principal, la publicidad de sus actos y particularmente de sus balances. Quien no hace públicos sus balances (y son la mayoría) deberían perder el beneficio de la responsabilidad limitada, si intimados al respecto, no cumplieran con su obligación. Hoy lo único que se les pide es que paguen la tasa lo que está bien, pero no alcanza porque además del fisco también debe defenderse a los terceros. Se eliminan las sociedades civiles legisladas en los artículos 1648 al 1788 del actual Código Civil, muy útiles por cierto (v.gr. para sociedades de quienes ejercen profesiones liberales, negocios de tiempo compartido, etc.) que pasarían a ser sociedades en las cuales los terceros "... pueden invocar contra la sociedad los actos realizados en representación de ella por cualquiera de sus socios" (artículo 23). No se alcanza a comprender como este desacierto puede originarse en un proyecto de fines del Siglo XX. No se puede ignorar que lo único razonable es que cada sociedad otorgue poderes a quien le merezca confianza para la realización de ciertos actos, y no imponer poderes promiscuos a todos los que reúnan la calidad de socios, aunque puedan tener capacidades bien diferentes. Ello llevará a que los socios sean muy pocos -no se puede conocer "bien" a muchos- o de lo contrario, a admitir la peligrosa contingencia de que algún irresponsable pueda poner el peligro el patrimonio de los demás socios, sin que exista manera de impedir semejante riesgo. A no ser, claro está, que se prescindiera de esta forma social y se recurra a alguno de los "tipos" sociales. Sería mucho más razonable que a esta altura de las prácticas jurídicas pudiera exigírsele a quien contrate con una sociedad civil (o de la Sección 4, como quiera llamársela) que averigüe las facultades de quien negocia con ella, como uno hace con cualquier contratante que invoque una representación.

APLICACIONES PRACTICAS DEL REGIMEN DE SOCIDAD CIVIL



Las sociedades de profesionales se adaptan perfectamente a las normas del Código Civil, que permiten la comunidad de intereses y la responsabilidad individual por los actos de cada uno de sus integrantes, sin que esa responsabilidad se traslade necesariamente a los demás. El triste destino de las sociedades atípicas que les depara el proyecto de reformas al colocarlas en un rango similar a las actuales sociedades irregulares, convierte a las sociedades civiles en funcionamiento en entes expuestos al colapso súbito. Bien está que los socios en la sociedad irregular estén sujetos a ciertos riesgos en materia de responsabilidad, los que pueden ser prevenidos o evitados mediante la regularización.

No se entiende en cambio por qué estarán expuestas a la misma suerte sociedades constituidas regularmente, cuya historia demuestra que no han sido causa de problemas.

¿Es necesario que las sociedades civiles se conviertan a alguno de los tipos societarios de la ley 19.550, para escapar de un régimen que expone a los socios a responsabilidades emergentes de los actos celebrados por cualquiera de ellos en nombre de la sociedad, afectando el pacto sobre representación contenido en el contrato social? Los autores del proyecto no dan razón alguna para llegar a esa conclusión.

El llamado "interés social" prevalece en las sociedades comerciales sobre el interés personal de sus socios. En cambio, en las sociedades profesionales organizadas como sociedades civiles, las reglas de la ética de la profesión deben prevalecer sobre el interés social. Sin desmerecer en absoluto a las sociedades comerciales, fenomenales motores que impulsan la actividad económica y el desarrollo social, no se adaptan en nuestra opinión a la más delicada y responsable tarea del ejercicio de una profesión liberal.

Cada vez más los profesionales deben asociarse para poder prestar la calidad y cantidad de servicios que el mundo moderno exige. Ocurre aquí y en todo el mundo y parece ser una tendencia irreversible. El marco más adecuado para el desarrollo de esas tareas es, sin duda, el contrato de sociedad regulado por el Código Civil.

Sobre la estructura de la sociedad civil se sustentan también esquemas de negocios inmobiliarios organizados como tiempo compartido, permitiendo que los usuarios del sistema acceden a sus derechos de uso a través de la adquisición de cuotas de capital. Normalmente la sociedad civil es propietaria o usufructuaria del inmueble o complejo inmobiliario sobre el que se ejerce el derecho de cada socio, lográndose un primer efecto práctico de innegable valor, que no se alcanza utilizando estructuras de derechos reales u otros sucesos. El dominio del inmueble se mantiene inmutable durante toda la vigencia de la sociedad -cuya duración se adapta magníficamente a la naturaleza del negocio- sin que resulte afectado por contingencias propias de las personas físicas, tales como muerte, divorcio, falencia, embargos y otras circunstancias similares. Hasta donde sabemos, las sociedades civiles constituidas con este objeto funcionan a la perfección, sin que haya llegado a nuestro conocimiento la existencia de cuestionamientos o reparos a la



estructura jurídica adoptada, al funcionamiento de las sociedades o a la efectiva vigencia de los derechos acordados a sus socios. La ductilidad de las sociedades civiles ha permitido superar falencias manifiestas de nuestro derecho, entre otras la limitación caprichosa al tiempo de duración de ciertos derechos reales y personales (usufructo, uso y habitación, locación, etc.) Nos preguntamos: si el sistema funciona, ¿por qué modificarlo? ¿Quién reclama la supresión de las sociedades civiles? ¿Cuál es el interés jurídico, social o práctico que aconseja su supresión? Estas preguntas no admiten sino una respuesta: No existe razón para modificar su régimen. Nadie reclama la supresión de estas sociedades.

CONCLUSIONES

Parecería ser que las sociedades civiles (hay muchas, lo que demuestra que son necesarias) pasarían a la historia de aprobarse la reforma, sin beneficio aparente para nadie.

Si se trata de eliminar las sociedades civiles, los autores del anteproyecto debieron señalar los perjuicios que causa su existencia. Si no pueden hacerlo, que las dejen en paz y permitan su existencia. O al menos que al legislar sobre las sociedades atípicas establezcan un régimen absolutamente compatible con las actuales sociedades civiles.

Nótese que el mismo artículo 23 señala que tratándose de bienes registrables, se exige justificar las facultades de sus representantes. ¿Porque no debe exigirse esta prueba tratándose de bienes no registrables o de otras operaciones? En suma, pensamos que se considera a la sociedad civil como una sociedad de segunda, porque no está incluida en la ley 19550. Lo cierto es que no es mejor ni peor, ni más ni menos importante que la sociedad comercial típica, sino que son instrumentos distintos más o menos aptos para fines diferentes.

Por cierto que no merece este desahucio, casi indirecto y no explicado. Más leal hubiese sido establecer un artículo de la ley diciendo: "Se suprimen las sociedades civiles por inútiles". Tal tesis sería fácilmente rebatible.

(1) - Belluscio, Augusto C. "El régimen patrimonial del matrimonio en el anteproyecto de Código Civil", La Ley 22 de junio de 1999.